

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

tabla, Fuente terciana, Tomillar, Cerradas, Pirona, Corral de los bueyes, Majada Cabrera, Tragadero, Camino de carruyuelo, Valdesanfroño y Pradera ancha, lindante esta última con Cotera de Losana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 14 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,
 JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

En casa de D. Guillermo Benito, vecino de Valseca, se encuentra depositada y á disposición de quien acredite ser su dueño, una res asnal encontrada el 7 de los corrientes, en aquel término municipal, según me comunica el Sr. Alcalde de aquella localidad.

Lo que en cumplimiento á lo que dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas, se publica en este periódico oficial para que pueda ser reclamada en el término de quince días; pues caso contrario, será vendida en pública subasta como previene dicho Reglamento.

Señas del semoviente

Un burro de edad cerrada, pelo rubio y herrado de las manos.

Segovia, 13 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,
 JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 9 de Agosto de 1910.

PREIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO
 ARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Aprovechamiento de pastos.—Madronea.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el señor Gobernador civil, é interpuesto por D. Florencio Rincón, vecino de Madronea, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento, prohibiéndole la entrada de dos reses vaconas en la dehesa boyal del pueblo; la Comisión, para poder mejor informar en este expediente, acuerda manifestar al Sr. Gobernador, debe reclamar á la Alcaldía de Madronea, certificación de las reses que tiene amillaras el recurrente.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de Marazuela (1907), Martín Muñoz de la Dehesa (1909), Sanchón (1909), Losana (1908), Framales (1909), San Pedro de Gaillos (1909) y Pajares de Fresno (1908 y 1909), remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 165 de la Ley municipal, y en vista del resultado que las mismas ofrecen; la Comisión acuerda sean devueltas con sus correspondientes expedientes al Sr. Gobernador civil, informándole que procede las preste su aprobación definitiva en la forma en que aparecen redactadas.

Suministros.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios que han de regir para las distintas especies de suministros al Ejército durante el mes actual.

Contratos médicos.—Arcones.—Examinado el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é instruido en virtud de reclamación formulada por el Médico titular de Arcones, D. Eladio Gutiérrez, para que se obligue al Ayuntamiento al cumplimiento del contrato que tiene firmado con dicho facultativo; la Comisión, para poder informar al Sr. Gobernador civil, respecto á la indicada pretensión del recurrente, acuerda manifestar á dicha autoridad, que debe reclamar de la Alcaldía, certificación del acuerdo que haya adoptado respecto á la pretensión de D. Eladio Gutiérrez de Antonio.

Plica urbana.—San Cristóbal de Cuéllar.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el señor Gobernador civil, é interpuesto por Dionisio Calleja Fuente, vecino de San Cristóbal de Cuéllar, contra providencia de la Alcaldía de dicho pueblo, imponiéndole la multa de 15 pesetas, por arrojar tierra sin la correspondiente autorización, en un terreno acotado de propios; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada de D. Dionisio Ca-

llejo, informándole que debe ser desestimado.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Baños medicinales.—Capital.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el Balneario de la Capital, á Melitón Herro Arranz, Dionisia Brañas Rinsos, Cándido Calvo y Julián Gómez López, avecindados en esta Capital.

Biblioteca provincial.—Madrid.—Dada cuenta de una carta circular en la que D. Eusebio Pascual, Comisario de Guerra, interesa de la Corporación provincial se le adquiera un ejemplar de la obra en dos tomos que acaba de publicar con el título de «La alimentación en el Ejército y Armada»; la Comisión acuerda aunque con sentimiento, no poder acceder á la adquisición de la obra de referencia, por restar muy poco de la cantidad consignada en presupuesto para estos fines, y que se comunique así al autor de dicha obra, D. Eusebio Pascual, con devolución del ejemplar que ha remitido.

Distribución de fondos.—La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones correspondientes al mes actual, en la forma en que ha sido redactado por la Contaduría de fondos provinciales.

Sección de alienados.—Veganzones.—En vista de los documentos aportados á fin de resolver acerca del pago de estancias que causar pueda la presunta demente Serafina Pascual Cabrero, recluida en el departamento de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; la Comisión, teniendo en cuenta que si bien no es pobre la acogida en cuestión, no tiene tampoco suficientes medios de fortuna para satisfacer la cantidad de 1'25 p. setas, que importa la pensión en el manicomio de Ciempozuelos, acuerda que la mitad de dicha pensión sea satisfecha de fondos provinciales y que la otra mitad se ingrese por la madre de la Serafina, en arcas provinciales, de los bienes que posea la presunta alienada.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 9 de Agosto de 1910.—El Secretario accidental, Antonio M.^a de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

COMISIÓN PROVINCIAL

70

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 19 de Agosto de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados Vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Baños medicinales. — Varios pueblos. — La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el Balneario de la Capital, á Francisco Callejo Merino, de Escobar, y Romana de Santos, de Segovia.

Prisión correccional de Segovia. — Capital. — La Comisión acuerda aprobar la cuenta detallada de lo satisfecho durante el segundo trimestre de 1910, por efectos, material y demás atenciones de dicho Establecimiento, según los 36 recibos que se acompañan, y cuya cuenta ha sido presentada por el Sr. Contador interino de fondos provinciales, y que su importe de 961'89 pesetas, se abone con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Montes. — Capital. — Enterada esta Comisión provincial de la moción hecha por el Ayuntamiento de Madrid, cerca del Ministro de Fomento, para que de la cantidad consignada en el presupuesto general del Estado, para repoblación forestal, se destine la mayor suma posible á la cuenca del Guadarrama; acuerda dirigir razonada instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á fin de que la cantidad que acuerde destinar á la repoblación del Guadarrama sea distribuida igualmente entre las dos vertientes Norte y Sur, la primera que afecta á la provincia de Segovia, y la segunda á la de Madrid, por ser mucha menor la cantidad de arbolado que existe en la primera que en la segunda, y hallarse ambas en la zona protectora que determina la ley de repoblación forestal de 11 de Junio de 1908.

Contabilidad provincial. — Capital. — La Comisión acuerda el abono de las 12 pesetas, importe de un servicio de carruaje utilizado por el Vocal señor Arribas, y por el Director de carreteras en Junio último, con motivo de la recepción de unas obras, cumpliendo un acuerdo de esta Comisión.

Alienados. — Valladolid. — Da la cuenta de una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Valladolid, en la que notifica los hechos ocurridos en aquel Manicomio, donde han muerto algunos alienados de una enfermedad desconocida, exponiendo también los medios adoptados con tal motivo; la Comisión acuerda quedar enterada.

Contabilidad provincial. — Capital. — Remitida por el Sr. Gobernador civil, como Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Segovia, la cuenta importante 56'35 pesetas; por veintitrés estancias causadas durante el mes de Abril, en el Hospital militar de esta Ciudad, por los mozos del reemplazo del año actual, Mariano Sanz Fernanz, del alistamiento de Mozoncillo, y Anastasio González Miguel, del de esta Capital, que por acuerdo de dicha Comisión mixta, pasaron á observación al referido Establecimiento; la Comisión acuerda el abono con

cargo al capítulo correspondiente de la expresada cantidad, á la caja del mencionado Hospital, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Marzo de 1890.

Capital. — La Comisión acuerda el abono, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, de las 1.950'59 pesetas, que según los justificantes que obran en la Contaduría de fondos provinciales, importan los gastos ocasionados con motivo del baile celebrado en esta Diputación el día 14 de Julio de último, conforme al acuerdo previamente adoptado, para solemnizar la fecha de la inauguración del Monumento á Daoiz y Velarde, erigido en la plazuela del Alcázar.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 19 de Agosto de 1910. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. — V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una información pública y escrita durante un mes, para que las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas de Amigos del País, Circulos mercantiles, Asociaciones agrícolas, Ligas de productores y contribuyentes, Sociedades obreras, Compañías de transportes y particulares expongan lo que estimen oportuno respecto á las disposiciones que el Gobierno y los Ayuntamientos deban adoptar para facilitar el económico abastecimiento de las poblaciones, indicando:

- Disposiciones de carácter general.
- Disposiciones especiales para la población ó zona á que el informe se refiera.
- Organización de los mataderos.
- Organización de mercados.
- Libertad ó restricción para el establecimiento de nuevas tiendas y expendurías de carne.
- Formas de abastecimiento más convenientes para los intereses de productores y consumidores.
- Las demás indicaciones pertinentes que cada informante estime oportunas.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernación y Hacienda dispondrán el estudio urgente de los informes que se reciban y adoptarán en el plazo más breve posible las disposiciones que procedan.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos diez. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1910.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 250 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólica en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría e importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cíngaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

4.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

5.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las

rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

6.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia ó Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

7.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

8.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los facultativos de las Compañías ferroviarias, les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

9.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ó hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que lo atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni engancharlo á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (Gaceta del 25).

10.º Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sani-

taria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

11. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos, de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

12. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.); á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección, si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

13. El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones; quedando en la obligación

de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

14. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

15. Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los Boletines oficiales de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.—Merino.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1910.)

Ha sido materia de consulta la forma en que habrá de atenderse á la Inspección municipal en las capitales de provincia con una población de menos de 40.000 almas, cuando, por las necesidades del servicio, tiene que ausentarse el Inspector provincial, que asume, en ellos, las funciones atribuidas al municipal, según el párrafo 2.º del artículo 51 de la Instrucción.

En épocas normales, la sustitución referida puede dilatarse,

sin grave perjuicio para la salud pública; pero no sucede lo mismo cuando la vigilancia sanitaria tiene, como ahora, que extremarse, haciéndose precisas más salidas de los Inspectores provinciales á los pueblos, con abandono obligado de la inspección de la capital.

Para evitar los daños consiguientes á la falta de un Inspector municipal en dichas capitales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, cuando el Inspector provincial, en las capitales con menos de 40.000 almas á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 51 de la Instrucción General de Sanidad, hubiese de ausentarse por razón de servicio, dejando necesariamente abandonada la inspección lo que le corresponde, asuma ésta inmediatamente el Subdelegado de Medicina, y si hubiere varios, el más antiguo, para que en ningún momento resulte desatendida la higiene municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1910.—Merino. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1910.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sin autorización de ley alguna viene procediéndose en varios Centros de enseñanza á la imposición y percibo en metálico de determinados derechos con diversos nombres, por

motivos ya académicos, ya de administración, y como esto es contrario en absoluto, no sólo á las leyes, sino á la Constitución del Reino, que dispone la forma en que todo impuesto ó tributo deba ser exigido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el día 1.º de Septiembre próximo deje de percibirse en todos los Establecimientos de enseñanza del Reino, dependientes de este Ministerio, absolutamente cuantos derechos en metálico han venido ingresando en las cajas y Secretarías de dichos Centros.

2.º Se exceptúan de esta soberana disposición los derechos de examen hasta que en los próximos presupuestos sean compensados por un aumento en los sueldos del Profesorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1910.—Burell.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1910.)

Alcaldía de Hontoria

El día 1.º del actual ha desaparecido del término municipal de este pueblo la res caballar, del vecino del mismo, Gregorio Nogales Alamo, y con las señas que á continuación se expresan: Una yegua, de edad de cuatro años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades, rozada en la cruz de la collera, cola con la crin cortada, y patialzada de un pié.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para averiguar el paradero de la misma.

Hontoria, 7 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Calixto Matesanz.

PROVINCIA DE SEGOVIA

81

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar	24'72	16'89	16'45	"	75'00	60'00	1'50	0'40	1'40	1'10	1'40	1'70	0'04	0'02
Riaza	25'58	20'31	17'85	"	108'00	64'00	1'59	0'37	1'98	1'60	"	1'80	0'04	0'04
Santa María de Nieva	25'43	17'35	18'11	"	90'59	"	1'15	0'50	1'00	1'75	1'75	1'74	0'02	0'02
Sepúlveda	28'56	22'37	18'00	"	81'50	50'00	1'57	0'35	1'09	1'25	1'45	1'80	0'03	0'03
Segovia	25'72	18'47	15'53	"	90	55'00	1'32	0'50	2'00	2'00	1'80	1'70	0'03	0'03
TOTALES	125'01	95'89	85'94	"	445'07	229'00	7'13	2'12	7'47	7'70	6'40	8'74	0'16	0'14
Precio medio general en la provincia	25'00	19'17	17'19	"	89'02	57'25	1'43	0'42	1'49	1'54	1'60	1'75	0'03	0'03

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	25	72	SEGOVIA.
	23	56	SEPÚLVEDA.
Cebada.	22	37	SEPÚLVEDA.
	16	89	CUELLAR.

Segovia, 9 de Septiembre de 1910.—El Gobernador interino, Miguel Moreno.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Formación de la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio

CIRCULAR

El artículo 68 del vigente Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, reformado por diferentes disposiciones recopiladas hasta 13 de Julio de 1906, dispone que en 1.º de Octubre comiencen los trabajos para la formación de las matrículas, y con el fin de que las que han de formarse para el año de 1911 se hagan con estricta sujeción al Reglamento, esta Administración cree conveniente hacer á los Ayuntamientos las siguientes observaciones:

1.ª La matrícula se confeccionará en la forma que previenen los preceptos contenidos en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento, aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al mismo, y según el modelo número 3, al que solo habrá que añadir una casilla á continuación de la correspondiente al 6 por 100, que dirá «20 por 100 transitorio» y que se totalizará en el total siguiente.

2.ª Las Alcaldías convocarán en los primeros quince días de Octubre á los industriales que deban constituir gremio, verificándolo con tres días de antelación y anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el Boletín oficial y en uno de los periódicos de la localidad en donde los hubiese, procediendo al nombramiento de síndicos y clasificadores de conformidad á lo prevenido en los artículos 83 al 88.

3.ª Si en el día y hora señalados para la designación de cargos y después de media hora de espera no concurriera al local designado, ningún individuo del gremio, y si esos reunidos se negaran á deliberar ó votar, el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, entenderá que el gremio renuncia su derecho de nombrar síndicos y elegir clasificadores, y los nombrará de oficio dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83; levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.ª Cuando los síndicos y clasificadores se nieguen á practicar la clasificación ó el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones el plazo fijado, el Alcalde después de advertirles por segunda vez con intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91. Las únicas excusas legales para desempeñar el cargo de síndicos y clasificadores, son las detalladas en el artículo 89.

5.ª De la matrícula se formarán dos ejemplares, uno para esta Administración y otro para el Ayuntamiento, debiendo unirse á ellos tres certificaciones expedidas por separado, una del recargo municipal que adopte el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejercen industrias en ambulancia, ó sean las que se ejercen en más de un término municipal, y otra en la que conste el nombre y residencia de los médicos que tienen á su cargo la asistencia facultativa del pueblo. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar. La matrícula original se reintegrará con pólizas de peseta cada pliego; la copia, la lista y las certificaciones con sellos móviles.

6.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ó omisiones que señala el artículo 110, y además de otros que

por demasiado conocidos no se enumeran; serán causa de ser separadas: 1.ª La que no traiga por reparada la tarifa, clase, número ó epígrafe que corresponda á la industria, cuidando de hacer constar cuando ésta sea de fabricación, los elementos de que consta y la forma de ser utilizados. 2.ª Deben ser eliminados de la matrícula los industriales declarados fallidos publicados en el Boletín oficial. 3.ª Que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes á la base de población y señaladas en las tarifas. 4.ª Por errores aritméticos en las cuotas, recargos municipales y tantos por ciento. 5.ª Por omisión de contribuyentes incluidos en la del año anterior, teniendo en cuenta únicamente las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

7.ª No deben figurar en matrícula los que ejerzan industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, pero al remitirlas lo efectuarán también de una relación certificada y autorizada en que se haga constar los nombres de los dedicados al ejercicio de las industrias en ambulancia, expresando cual sea, ó certificación negativa en caso de no existir alguno.

8.ª El recargo municipal no podrá exceder según queda expresado del 16 por 100 que se justificará con el acta de la sesión en que fuera acordado, debiendo tener presente que en las industrias que se ejercen en más de un término municipal es obligatorio el recargo del 16 por 100 y éste es para el Tesoro, debiendo consignarse en su casilla.

Estos recargos se liquidarán sobre las cuotas; el 6 por 100 sobre la suma de la cuota y recargo y el 20 por 100 transitorio solo sobre la cuota.

9.ª A los molinos harineros, aceñas de río, batanes y demás industrias comprendidas en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 34 y 35, en los epígrafes 25, 391, 399, 400 y 401, de la tarifa 3.ª así como á todos los que utilicen fuerza hidráulica, aun cuando no se hallen comprendidos en dichos epígrafes, se les impondrá un recargo sobre la cuota por salto de agua de 5, 10 y 15 por 100, según que funcionen de uno á tres meses, de tres á seis y más de seis respectivamente, según dispuso la Real orden de 25 de Abril de 1904.

10.ª Igualmente las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial de la tarifa 4.ª y epígrafes 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª se aumentará en cinco centésimas, según lo dispuesto por la Real orden de 3 de Agosto de 1907.

11.ª Al final de las matrículas se hará un resumen por tarifas que reflejará el importe de cuotas y recargos.

12.ª Terminada la matrícula, será expuesta al público durante el plazo de diez días, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, para que los que se consideren agraviados, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, que serán resueltas en la forma que determina el artículo 107 del Reglamento.

13.ª En los distritos municipales donde no haya industriales, los Alcaldes remitirán la certificación prevenida en el artículo 57, quedando dichas entidades responsables de la inexactitud de tal documento conforme á lo preceptuado en el artículo 172.

La matrícula completamente terminada y en la forma que se indica, debe ser remitida á esta Administración; antes del 1.º de Noviembre próximo sin falta alguna.

14.ª Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrículas de los recibos, previo impreso que les facilita esta oficina, á la matrícula deberán acompañar, autorización de la persona que ha de recojerlos, en la inteligencia que deberán tener gran cuidado al extenderlas, devolviéndolos en el plazo de quinto día de haberlos recibido.

Con lo expuesto tiene la esperanza esta Administración se cumplirá el servicio tal como se indica, pero si así no fuera, advierto á los señores Alcaldes y Secretarios que propondré al Sr. Delegado la imposición de la multa y nombramiento del Comisionado que dispone el artículo 70 si la morosidad es por la tardanza en la remisión, y las responsabilidades que señala el caso 6.º del artículo 172 en relación con el 66 si la falta que cometan pueda resultar defraudación al Tesoro.

Segovia, 7 de Septiembre de 1910.— El Administrador de Hacienda, Mariano Riestra.

Alcaldía del Sotillo

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla interinamente servida la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes acreditarán en forma todas las circunstancias exigidas en el artículo 123 de la ley municipal para que puedan ser admitidos en concurso, y además acreditarán haber desempeñado otra ú otras en propiedad, sin nota desfavorable.

Las instancias por quince días, á contar de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sotillo, 6 de Septiembre de 1910.— El Alcalde, Melchor Moreno.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

RELACION de aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal, existentes en la provincia de Segovia.

Table with 3 columns: NOMBRES, CARGOS, PUEBLOS. It lists aspirants for the Partido Judicial de Santa María de Nieva and the Partido Judicial de Segovia.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente Ley de Justicia municipal, y á fin de que dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta relación, puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno las oportunas observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes. Madrid, 7 de Septiembre de 1910.— El Secretario de Gobierno, P. H., Casimiro Olivares.— V.º B.º: El Presidente, González del Alba.

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

riódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 17 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

El Sr. Alcalde de Sotosalbos, comunica á este Gobierno que, habiéndose presentado la enfermedad variolosa en las ganaderías lanares de los vecinos de Arcones, Julián Martín y Félix Arribas, y del de Pedraza, Mariano Hernando, se ha señalado para el aislamiento del ganado enfermo, el cuartel de la Sierra titulado "El Hoyo", que linda por Oriente, con el Río de las Aldeas; al Sur, con el cuartel que utilizan los ganados de don Enrique Hernando; por Poniente, con el de la Pellejera, y al Norte, con la Mata de Pirón.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 18 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

En casa de D. Guillermo Benito, vecino de Valseca, se encuentra depositada y á disposición de quien acredite ser su dueño, una res asnal encontrada el 7 de los corrientes, en aquel término municipal, según me comunica el Sr. Alcalde de aquella localidad.

Lo que en cumplimiento á lo que dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas, se publica en este periódico oficial para que pueda ser reclamada en el término de quince días; pues caso contrario, será

venta en pública subasta como previene dicho Reglamento.

Señas del semoviente

Un burro de edad cerrada, pelo rubio y herrado de las manos.

Segovia, 13 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Comisión mixta de reclutamiento de Segovia

Estando practicándose las operaciones preliminares para llevar á efecto el repartimiento del cupo de 693 soldados que han correspondido á la Caja de recluta de esta Capital por Real decreto de 1.º del actual, y resultando que sumados los enteros y las décimas y hecho el aumento á las mayores fracciones, conforme determina el artículo 156 de la vigente ley de reclutamiento, faltan 34 décimas para completar el cupo, esta Comisión mixta, en sesión celebrada en 13 del actual en el palacio de la Excmo. Diputación provincial, ha procedido al sorteo que previene dicho artículo, entre los 42 pueblos que, además de un entero y siete décimas cada uno, ofrecen también igual fracción de 603 diezmilésimas; cuyos pueblos, con expresión del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo, se relacionan á continuación:

Table with 2 columns: PUEBLOS and Numeros. Lists various towns and their corresponding numbers, such as Dehesa y Dehesa Mayor (32), Frumales (9), Fuente el Olmo de Fuentidueña (30), etc.

Table with 2 columns: Town names and numbers. Lists towns like Ciruelos de Coca (1), Marazoleja (23), Melque (31), Montuenga (27), Ortigosa de Pestaño (35), San Cristóbal de la Vega (37), Sangarola (39), Villeguillo (41), Villoslada (25), Adrada de Pirón (3), Anaya (6), Ane (12), Bernuy de Porreros (40), Cabañas (34), Carbonero de Ahusín (29), Juarros de Bomoros (28), Otero de Herreros (4), Sotosalbos (20), Vaidevacas y El Gujjar (26), Boceguillas (42), Carrascal del Río (8), Castroserna de Abajo (16), Fresnillo de la Fuente (24), Puebla de Pedraza (5), Rebollo (33), Valle de Tabladillo (19), Villaseca (7).

En su consecuencia, por razón del aumento referido, corresponde subir á ocho décimas á cada uno de los pueblos que han obtenido en el anterior sorteo los números del uno al treinta y cuatro inclusivos.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 de la expresada ley, ha acordado esta Comisión mixta reunirse en sesión pública el día veintisiete del mes actual y hora de las nueve, en el palacio de la Excelentísima Diputación provincial, con el objeto de proceder al sorteo de décimas para repartir entre los pueblos de esta provincia el expresado cupo.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo que también dispone el artículo 163 de la referida ley.

Segovia, 16 de Septiembre de 1910.—El Presidente, J. Páramo.

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provin-

cial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan, Ración ordinaria de cebada, Ración ordinaria de paja, Litro de aceite, Litro de petróleo, Kilogramo de carbón, and Kilogramo de leña.

Segovia, 14 de Septiembre de 1910. —El Vicepresidente, Julio Páramo. —El Comisario de guerra, Francisco Alcover.

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 20 de Agosto de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Excepción de subasta.—Hontalbilla.—Examinada la certificación del Ayuntamiento de Hontalbilla, en la que consta que éste acordó solicitar sean exceptuadas de las formalidades de subasta las obras de reparación de las Escuelas públicas de dicho pueblo, y cuya certificación ha sido remitida á informe por el Sr. Gobernador civil; la Comisión acuerda informar al señor Gobernador civil que, en concepto de la misma, procede se acceda á lo solicitado por el Ayuntamiento de Hontalbilla; siempre que haya aprobado ésta.

Aguas.—Espinar.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, el proyecto presentado por D. Manuel Pérez de Vera, la petición de autorización para dotar de agua potable para riegos de fincas de su propiedad, situadas en la Colonia de San Rafael, término municipal del Espinar, acompañando el informe de la Jefatura de Obras públicas y demás diligencias practicadas; la Comisión acuerda devolver el expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que no hay inconveniente en que se conceda la autorización que solicita don Manuel Pérez de Vera, en la forma propuesta por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en su informe de 4 de los corrientes.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Cárceles.—Contabilidad.—Capital.—Dada cuenta del informe del señor Contador de fondos provinciales, en el que se manifiesta que por el Real decreto de 22 de Abril de 1910, el Estado ha satisfecho como anticipo que hace á la Diputación provincial lo que la corresponde por sueldos y gratificaciones del Personal de la Cárcel y Correccional del mes de Julio último; la Comisión acuerda manifestar al señor Director general de Prisiones, á los efectos que correspondan, que siendo voluntario de la Diputación provincial el pago de dicha retribución, debe exceptuarse de la nómina en que el Estado satisface los sueldos y gratifica-

ciones del personal de la Cárcel de Audiencia y Correccional, las 250 pesetas, para que sean satisfechas directamente á los interesados por esta Diputación como suma que solo se abona en concepto de voluntaria y no obligatoria.

Personal.—Beneficencia.—Capital.—Remitida por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, la renuncia que D. Francisco Maseda, presenta del cargo de Maestro auxiliar de la Escuela de niños de dicho Establecimiento, manifestando que ausente unos días seguirá dando la enseñanza en la clase de adultos, mientras permanezca en esta Capital, y vista también una instancia firmada por D. Román Velasco Dictado, solicitando la expresada plaza; la Comisión acuerda pasen las expresadas renuncia é instancia á informe de los Sres. Diputados visitantes del repetido Establecimiento de Beneficencia.

Contabilidad provincial.—Santa María de Nieva.—La Comisión acuerda el abono con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, de las 524'75 pesetas, importe de los gastos de entierro y funerales del Contador que fué de fondos provinciales don Quintín Núñez.

Baños medicinales.—Martín Muñoz de las Posadas.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales, en la forma acostumbrada, para que pueda tomarlos en el balneario de la Capital, á Concepción Manzano Vega, de Martín Muñoz de las Posadas.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda el abono á don Gervasio Alvarez, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, de 901'95 pesetas, importe de los gastos de obras hechas en el Gobierno civil según las facturas remitidas como justificantes.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 20 de Agosto de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 22 de Agosto de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Agregación de términos municipales.—Riaza.—Remitida por el Alcalde de Riaza, á los efectos del artículo segundo del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, una instancia suscrita por el Ayuntamiento y vecinos de dicha Villa, solicitando que se agregue á su antiguo y reducido término municipal el monte núm. 79 del catálogo titulado «Los Comunes», y sus dos pedazos enajenados por el Estado el año 1869 «La Pescarà» y «La Pinilla», en lo que tienen mancomunidad de pastos, leñas y demás productos del mismo, este Municipio de una parte; de otra Sepúlveda y su tierra, y de otra la Villa y Tierra de Fresno de Cantespino, y teniendo en cuenta el decreto de la Presidencia de 17 de Julio anterior; la Comisión, para poder en su día resolver lo que haya lugar, acuerda se requiera el informe á que hace relación la Real orden de 26 de Febrero de 1876, de los Ayuntamientos de Saquera de Fresno, Aldeanueva del Monte, Tarrubá, Cas-

tallejo de Mesleón y Cerezo de Arriba, señalándose al efecto el plazo de un mes para el cumplimiento de ese servicio.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de Navalmanzano (1909), Mardona (1909), Santa María de Riaza (1905), San Cristóbal de la Vega (1909) y Pinilla Ambroz (1901), que han sido remitidas al Sr. Gobernador civil, á los efectos del artículo 165 de la vigente Ley municipal, y en vista del resultado que las mismas ofrecen; la Comisión acuerda prestarlas su aprobación definitiva en la forma en que aparecen redactadas por los cuentadantes y en armonía con lo propuesto por la sección correspondiente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Contabilidad provincial.—Beneficencia.—Capital.—La Comisión acuerda el abono, con cargo al capítulo correspondiente, de las siguientes cuentas presentadas por el Sr. Arquitecto provincial, con sus correspondientes justificantes, por las cantidades y conceptos que á continuación se expresan:

Una por conservación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, 375'85 pesetas.

Cinco más, por obras para la galería y paso al pabellón de presuntos alienados, importantes 311'34, 758, 180, 376'50 y 380 pesetas, respectivamente.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 22 de Agosto de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 23 de Agosto de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Personal.—Ayuntamientos.—Arroyo de Cuéllar.—Examinado el recurso de alzada, remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por D. Pedro Sastre Higes, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, adoptado en sesión de 28 de Febrero último, por el que se nombró Secretario en propiedad á don Benito Sanz Gómez; la Comisión acuerda devolver el recurso de alzada de referencia al Sr. Gobernador informándole que debe desestimarle por no estar interpuesto en forma.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de Fuentes de Cuéllar (1909), Cobos de Segovia (1909), Espirido (1908), Chatúa (1909), y Valvieja (1909), remitidas por el Sr. Gobernador civil á los efectos del artículo 165 de la vigente Ley municipal, y en vista del resultado que ofrecen las mismas; la Comisión acuerda sean devueltas al Sr. Gobernador civil informándole procede prestarlas su aprobación definitiva, en la forma en que aparecen redactadas por los cuentadantes y en armonía con lo propuesto por la Sección correspondiente.

Calamidades.—Trescasas.—Remitidos por la Alcaldía de Trescasas, los documentos que se interesaron por virtud del acuerdo de 15 de Enero último, relacionados con el expediente instruido por aquel Ayuntamiento en solicitud de condonación de contribuciones, á causa del pedrisco que sobre aquel término municipal descargó el día 8 de Junio de 1909; la Comisión acuerda devolver por conducto del Sr. Gobernador civil al Sr. Delegado de Hacienda, los documentos de referencia.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la Ley la concede.

Sección de alienados.—Veganzones.—Resultando de la certificación de observación á que ha estado sometida en el Establecimiento provincial de Beneficencia, la presunta alienada Serafina Pascual Cabrero, de 34 años, soltera y natural de Veganzones, haber presentado síntomas y manifestaciones de perturbación mental tomando la forma de una manía circular, por lo que creen los Médicos que la han observado debe ser trasladada á un manicomio; la Comisión acuerda remitir dicho certificado, dejando copia del mismo unido al oportuno expediente á Juana Cabrero Encinas, vecina de Veganzones, madre de la enferma y por quien se solicitó la observación de ésta, á fin de que con toda urgencia le presente en el Juzgado de primera Instancia del partido de esta Capital, para la resolución del expediente que debe hallarse instruyendo en armonía con lo que determina el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1835.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda el abono á don Lope Tablada, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, de 400'28 pesetas, importe de la cuenta presentada por obras de pintura, ejecutadas en el despacho, oficinas y pasillos del Gobierno civil de la provincia.

Baños.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, para que pueda tomarlos en el Balneario de la Capital, á Arturo Santuáste Abasanz, de Segovia.

Sanidad.—Navas de Riofrío.—Remitida por el Alcalde de La Losa, una instancia suscrita por el vecino del anejo Navas de Riofrío, Felipe Cantalejo García, en súplica de que se le conceda una gratificación como ayuda, para los gastos que se le han originado al someter á curación en Madrid á sus dos hijos María y Clemente Cantalejo de Andrés, de 15 y 11 años, respectivamente, con motivo de haber sido mordidos por un perro al parecer hidrófobo, el día 20 de Junio último; la Comisión acuerda conceder al recurrente, al objeto que interesa, la cantidad de 60 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, y previa la justificación de que sus citados hijos han estado sometidos á curación en el Instituto antirrábico.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 23 de Agosto de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

SECCIÓN DE PÓSITOS

100

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Codorniz, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 3 al 7 de Septiembre, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 12 de Septiembre de 1910.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	MES	Año	Princip	5 por 100	TOTAL
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
Enstacio Galindo.....		15	Noviembre.	1909	26	1'30	27'30
Donato Gallego.....	Mancomunados..				260	13	273
Lucio Pérez.....					260	13	273
Julian Sanz.....					78	3'90	81'90
Crisanta Sanz.....					52	2'60	54'60
Mateo Sacristán.....					52	2'60	54'60
Miguel Sacristán.....					26	1'30	27'30
Román Sanz.....					26	1'30	27'30
Benigno Casado.....					26	1'30	27'30

Jefatura provincial de Fomento

CIRCULARES

La inspección provincial de Higiene pecuaria y sanidad veterinaria afecta á este Centro, viene acudiendo reiteradamente á mi autoridad, quejándose del incumplimiento que se observa por parte de bastantes señores Subdelegados y de muchos de los veterinarios en lo que preceptúa el reglamento de policía sanitaria y sobre todo los artículos 7, 100, 187 y 189 en la forma que se les tiene recomendado.

Como ello constituye una omisión intolerable altamente perjudicial para los intereses pecuarios y que á veces podría conllevar alteraciones á la salud pública, que no es posible permitir, encarezco y ordeno á los expresados funcionarios el más exacto cumplimiento del referido servicio; advirtiéndoles que en todo caso contrario, que promueva queja en la expresada inspección, les impondré la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Y para evitar toda alegación de ignorancia por parte de los interesados, ruego á los señores Alcaldes comuniquen esta circular á aquéllos con toda urgencia.

Segovia, 15 de Septiembre de 1910.—El Jefe provincial de Fomento, Arturo Carsi.

113

A propuesta del Sr. Inspector provincial de higiene pecuaria y

de conformidad con las prescripciones vigentes y la petición formulada por los Municipios interesados, queda levantado el aislamiento consecutivo del estado de infección de los ganados lanares de los pueblos de Domingo García y Ortigosa de Pestaño, recobrando aquellos términos su estado ordinario en todo lo que respecta á la ganadería y sus transacciones.

Segovia, 16 de Septiembre de 1910.—El Jefe provincial de Fomento, Arturo Carsi.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES Subastas

El Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de esta Sección, ha tenido á bien acordar que el día 17 del próximo mes de Octubre y hora de las doce, se celebren en las Alcaldías que se citan, las primeras subastas de los productos forestales que á continuación se detallan, tan sólo por el año próximo de 1910-911, según previene la Real orden aprobatoria del plan.

En Cilleruelo de San Mamés, la caza del monte «El Montecillo», por el tipo de tasación de 15 pesetas.

En Escalona, la del mismo producto de los prados «Carrascal y Chaparral», por 541 idem.

En Tarrubuelo, el mismo idem del monte «Valladares y otros», por el tipo de 25 idem.

En Cuevas de Provenco, idem del monte «Tormazal y otros», por 25 idem.

En Fuentesauco, idem del monte del «Consejo», por 20 idem.

En Labajos, idem del monte «El Cristo y la Magdalena», por 20 idem.

En Cozuelos de Fuentidueña, idem del monte «Dos Prados», por 25 idem.

En Cabezuela, la pesca del monte «Vega y dos más», por el tipo de tasación de 100 idem.

En Escarabajosa de Cabezas, la del mismo producto del monte «Carrasegovia y tres más», por el tipo de 5 idem.

En Gomezerracín, el mismo producto del monte «Soto y Veguillas», por 100 idem.

En Aragoneses, el mismo idem del monte «Prado del campo y cuatro más», por 10 idem.

En Arroyo de Cuéllar, idem del monte «Prado de Abajo», por 120 idem.

En Chatún, la de 100 hectolitros de piña albar del monte «Carrasamboal», etcétera, por la tasación de 100 pesetas, y la de resinación á vida de 102 pinos, por la tasación de 65 pesetas, en el mismo monte, y doce y media la hora para esta subasta.

En Moral, la de resinación á vida de 5.000 pinos por la tasación de 2.500 pesetas, del monte «Piñones de Monteviejo.»

ADVERTENCIAS. Primera.—Estas subastas se celebrarán en la Casa Consistorial de cada pueblo, bajo la presidencia del Alcalde respectivo y con la asistencia del Regidor Síndico, Secretario, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Segunda.—Las condiciones para estas subastas, son las mismas publicadas en los Boletines de 8 de Agosto de 1902, 9 de Septiembre de 1901 y 13 de Diciembre del mismo año, las de carácter económico que dictarán los Ayuntamientos respectivos y las reglas del pliego general de las facultativas insertas á continuación del plan á que se refiere, haciendo excepción solamente del aprovechamiento de resina, cuya subasta se sujetará al pliego especial de condiciones de esta Sección y el de las económicas dictadas por el Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en las oficinas respectivas.

Tercera.—Si alguna de estas subastas quedase desierta, se celebrará la segunda el día 27 del mismo mes con arreglo á las citadas condiciones.

Cuarta.—Para acordar lo que proceda es indispensable que en el mismo día, remitan los Presidentes á esta Sección una copia certificada del acta de subasta.

Quinta.—Todos los Alcaldes anunciarán estas subastas en sus pueblos y en los limitrofes, según lo dispone el citado reglamento, cuidando de remitir antes á esta oficina el pliego de condiciones económicas y de reclamar directamente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, con la antelación debida, el servicio de las parejas que han de asistir á dichos actos, no dejando de celebrarse bajo ningún pretexto; pues de lo contrario, incurrirán en la pena que señala el artículo 30 de la citada disposición.

Segovia, 12 de Septiembre de 1910.

—El Ayudante encargado del servicio en la provincia, Luis Fernández.—V.º B.º: E. Delegado de Hacienda, José Gallostra.

112

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

IMPUESTO SOBRE PAGOS

Próximo á terminar el tercer trimestre del actual ejercicio, se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas Carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que

según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, deben remitir á esta Administración, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto respectivo se hayan verificado en el trimestre anterior, sin omitir los que estén exceptuados que deberán designarse igualmente.

Esta Administración espera de las entidades mencionadas el más exacto cumplimiento de este servicio, para evitar recordatorios, que entorpecen la buena marcha administrativa, y la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 16 de Septiembre de 1910.

—El Administrador de Hacienda, P. O., José Villanueva.

112

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Impuesto del 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas

CIRCULAR

Venciendo en 30 del corriente mes, el tercer trimestre del año actual, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia la obligación de remitir en los quince primeros días del mes de Octubre próximo, cumpliendo así lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Julio de 1897, certificaciones por separado en las que consten los ingresos habidos en arcas municipales por los expresados conceptos; debiendo advertirles que aun en el caso de que no se hubieran obtenido ingresos por cualquiera de los impuestos mencionados, deberán remitirse certificaciones haciéndolo así constar, y que pasado el día 15 sin que obren en esta Administración, se propondrá, sin más aviso, al Sr. Delegado, la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 16 de Septiembre de 1910.

—El Administrador de Hacienda, P. O., José Villanueva.

107

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Su basta

El día 28 del actual á las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Adrados, tendrá lugar la segunda subasta de nueve piezas de madera y un estéreo de leña, depositado, procedentes de dos pinos derribados por el viento en los montes del mismo, denominado Chorretón y Navaverdugo, núm. 3, bajo el mismo tipo de tasación de 15 pesetas, y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Valladolid, 16 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Felipe Romero.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega
Don Braulio Rueda García, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Vega.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de asociados de este pueblo en este día de la fecha, se encuentra el siguiente:

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 1.373'14 pesetas, que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1911, esta Corporación en cumplimiento a lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.373'14 pesetas, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables a las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo no permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio, y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y legumbres y leñas de todas clases, comprendido en la tarifa 2.ª, especial para las capitales de provincia, y no tarifada en las menores de 30.000 habitantes, quedando exceptuada de satisfacer el impuesto la leña que se destine a la industria, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta, por cada 100 kilogramos, de paja de cereales y legumbres y en igual cantidad los 100 kilogramos de leñas de todas clases, que desde luego señalaba la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescrip-

ción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó

ARTICULOS	UNIDADES	Precio medio de la unidad		Arbitrio acordado	Consumo calculado	Producto anual		
		Pesetas	Pesetas			Kilogs.	Pesetas	
Paja de cereales y legumbres	100 Kilogs.	2'50	0'50	137'314	686'57			
Leñas de todas clases	100 id.	2'50	0'50	137'314	686'57			
				274'628			1.373'14	
Total								

que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 137.314 unidades de paja de cereales y legumbres, é igual cantidad de leña de todas clases en todo el año, que viene a producir exactamente las 1.373'14 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al señor Gobernador civil de la provincia, los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Reynerio Escobar.—Concejales, Demetrio Cid.—Faustino García.—Alvaro Galindo.—Melchor Rogero.—Leopoldo García.—Asociados, Mariano Sáiz.—Mateo Muñoz.—Constantino Hernández.—Demetrio Caballero.—El Secretario, Braulio Rueda.

El particular inserto corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la pre-

sente con el V.º B.º del señor Alcalde en San Cristóbal de la Vega á cinco de Septiembre de mil novecientos diez.—Braulio Rueda, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Reynerio Escobar.

Alcaldía de Los Huertos

Por terminación del contrato del que la está desempeñando, se halla vacante desde primero de Octubre próximo, la plaza de Inspector municipal de carnes de este distrito, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales, como asimismo las iguales convencionales, para la asistencia de enfermedades de los ganados de los vecinos de este pueblo. Los aspirantes á la referida plaza que necesariamente han de ser Profesores de Veterinaria, dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Huertos, 13 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, José González.

Alcaldía de Villagonzalo

D. Juan Palomo Hurtado, Alcalde constitucional de Villagonzalo.

Hago saber: Que venciendo el día treinta del mes actual, el contrato con el Facultativo titular de este pueblo, para la asistencia de seis familias pobres, y habiendo presentado la dimisión del cargo el que venía desempeñando dicha plaza, por su estado delicado de salud, la Junta municipal de mi presidencia ha acordado en sesión extraordinaria del día cinco del corriente mes, admitir dicha dimisión y declarar vacante referida plaza y proceder por concurso á su provisión, bajo las siguientes bases:

1.ª El contrato con el Facultativo que se designe será por un año, que principiará á contarse desde la fecha que tome posesión del cargo.

2.ª El nombramiento recaerá en favor del aspirante que, siendo Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía, reúna mayores méritos y servicios, cuyas circunstancias apreciará la Junta por el resultado que ofrezcan los documentos que los solicitantes acompañen á sus instancias.

3.ª Disfrutará el nombrado el sueldo anual de seiscientas pesetas, que se consignarán en los presupuestos respectivos, satisfecho por trimestres vencidos; siendo de cuenta y cargo del interesado el pago de toda clase de descuentos é impuestos que sobre su haber sean señalados.

4.ª Vendrá obligado el Facultativo á atender á la asistencia y curación gratuita de las familias declaradas

pobres en este pueblo, sin que en ningún caso excedan de seis, cuya lista le será facilitada.

5.ª Además de dicha obligación cumplirá con las que les impone á los Facultativos municipales el art. 2.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891 y cualquiera otra señalada en la legislación vigente en la materia.

6.ª Asimismo contrae el Facultativo la obligación de asistir y curar sin remuneración de ningún género á los pobres y presos de tránsito, que por su estado necesiten el auxilio de la ciencia médica.

7.ª En caso de que por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera no pudiere prestar dichos servicios el Facultativo agraciado, será de su cuenta designar otro Profesor de la misma clase que le sustituya por su cuenta.

8.ª Este contrato no es rescindible sino por la voluntad de ambas partes contratantes, quedando obligada á la indemnización de perjuicios la que faltare á alguna de las bases estipuladas.

9.ª El Profesor agraciado tendrá la obligación de prestar su asistencia á cincuenta vecinos y sus familias de este pueblo, las cuales por dichos servicios se han comprometido á pagar mil cuatrocientas pesetas al año, y por trimestres vencidos; siendo condición precisa que el mencionado Profesor, tenga su residencia en esta localidad; y

10.ª Queda facultada la Junta, á solicitud de los aspirantes, para adicionar, suprimir ó modificar alguna de estas bases al tiempo de proceder al nombramiento.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes al referido empleo, dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término improrrogable de quince días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Villagonzalo, 9 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Juan Palomo.

Sorteo de décimas de 1910

Aquellos mozos de esta quinta á quienes corresponda jugarlas ante la Comisión mixta para determinar la situación que ha de corresponderles, pueden contratarlas con el antiguo Centro de Redenciones militares de D. Antonio Boixaren, de Guadalajara, autorizado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1909, y en esta Capital, en el Centro Gestor de Negocios y Representaciones, Juan Bravo, 72, á quienes podrán dirigirse.

Requisitoria

Don José María Sanz y Gomendio, Juez de instrucción del partido de la villa de Valmaseda.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, al objeto de responder de los cargos que contra él aparecen en la causa número 210 de 1910; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que procedan á su busca y captura.

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad, señas particulares y especiales	Ultimo domicilio	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Rafael Sanz Barahona.	Segovis; soltero; jornalero.	24 años; hijo de José y de Angela; se desconocen; bajo, moreno, pelo rizado, barba naciente.	San Julián de Musgues.	Sedición; mi autoridad; diez días.

Dado en Valmaseda, á 2 de Septiembre de 1910.—José María Sanz.—Ante mí: Por Cadenas, Licdo. Ramiro López.